



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **14580** DE 2016
(31 MAR 2016)

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Radicación 15-89537

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Ley 1480 de 2011 en su artículo 73 establece la –Responsabilidad de los Organismos de evaluación de la Conformidad- indicando que *“Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido (...)”*

SEGUNDO: Que el día 13 de abril de 2015, para los efectos del control y vigilancia que compete a esta Superintendencia por asignación de la Ley 1480 de 2011, los decretos 4886 de 2011 y 2269 de 1993, modificado por los decretos 3144 de 2008 y 3735 de 2009; y con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 73 –Responsabilidad de los Organismos de evaluación de la Conformidad-, de la Ley 1480 de 2011, se realizó visita de inspección en el Organismo de Evaluación de la Conformidad CERTIFICACIONES TECNICAS S.A.S CERTECNICA S.A.S identificado con NIT 800.061.260-1.

Que específicamente, para el caso en cuestión se verificó el cumplimiento, por parte de CERTIFICACIONES TECNICAS S.A.S CERTECNICA S.A.S, en su calidad de organismo de certificación de producto acreditado, de los deberes y responsabilidades que le son propios en la actividad de evaluación de la conformidad en la emisión de los certificados de producto: No. 0073-5 del 15 de octubre de 2014 y No. 0059-4 del 25 de febrero de 2015, que dan cuenta del cumplimiento de los productos identificados como “SENSORES PARA USO EN ILUMINACIÓN importados y comercializados por NINGBO YUURLITE IMP & EXP CO. LTD” de los requisitos que se encuentran estipulados en la Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010. Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP Sección 310.9, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

TERCERO: Como resultado de la visita de verificación, se identificó que el organismo de evaluación de la conformidad CERTIFICACIONES TÉCNICAS S.A.S CERTECNICA S.A.S anuló el certificado de producto No. 0073-5 del 15 de octubre de 2014 y en su reemplazo generó el certificado de producto No. 0059-4 del 25 de febrero de 2015.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Así mismo el organismo de evaluación de la conformidad aportó en la visita, en 17 folios y dos CDS para 17 Certificados de Conformidad a esta Superintendencia, el total de los documentos que respaldan la expedición de los mismos; para los certificados de conformidad de producto No. 0073-5 del 15 de octubre de 2014 y No. 0059-4 del 25 de febrero de 2015, se relaciona la información en un CD.

CUARTO: Que analizada la totalidad de los documentos remitidos por la sociedad CERTECNICA S.A.S, de que trata el considerando anterior, y que respaldan la expedición de los certificados de conformidad de producto No. 0073-5 del 15 de octubre de 2014 y No. 0059-4 del 25 de febrero de 2015, se encontraron, presuntamente, los siguientes hallazgos:

1. Que el organismo de evaluación de la conformidad investigado, emitió el Certificado de conformidad No. 0073-5 del 15 de octubre de 2014, sin ostentar la condición de organismo acreditado, ya que la Resolución No. 5262 del 3 de febrero de 2010 corresponde a la ampliación de la acreditación de la Resolución No. 45935 del 18 de noviembre de 2008 la cual fue otorgada por esta entidad del 18 de noviembre de 2008 hasta el 18 de noviembre de 2013.
2. Que en el certificado de conformidad de producto No. 0073-5 del 15 de octubre de 2014, se observa que el OEC indicó el siguiente alcance: Modalidad Sello de Calidad para el Producto SENSORES PARA USO EN ILUMINACIÓN.
Es así que esta Dirección evidencia que el alcance descrito no se encuentra acreditado por la Resolución No. 5262 del 3 de febrero de 2010, indicada en el certificado de producto No. 0073-5 del 15 de octubre de 2014.
3. Que se establece que pese a que el numeral 4" OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE O TITULAR" literal f parágrafo 6, indica que la vigencia del certificado de conformidad es de un año, el investigado emitió el Certificado de conformidad No. 0073-5 del 15 de octubre de 2014 con fecha de Vencimiento del 15 de octubre de 2017, lo cual es contrario a lo indicado en su procedimiento interno para certificación de producto "Términos y Condiciones" DI-08.
4. Se observa que en el documento anexado por CERTIFICACIONES TÉCNICAS S.A.S - CERTECNICA S.A.S como soporte de la emisión del certificado de producto No. 0059-4 del 25 de febrero de 2015, el cual anuló el certificado de Producto No. 0073-5 del 15 de octubre de 2014, no se evidencia que exista un procedimiento dentro de su sistema de gestión, que indique las anulaciones y los cambios de Certificados, así mismo no se relacionan documentos que soporten las razones de las anulaciones.
5. Que se establece que pese a que el numeral 3 "OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE O TITULAR" literal f parágrafo 6, indica que la vigencia del certificado de conformidad es de tres años, el investigado emitió el Certificado de conformidad No. 0059-4 del 25 de febrero de 2015 con vigencia de 2 años, 7 meses y 20 días, lo cual es contrario a lo indicado en su procedimiento interno para certificación de producto "Términos y Condiciones" DI-19.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluidas las actuaciones preliminares, con base en la información recabada y en la documentación allegada, mediante Resolución No. 65951 del 23 de septiembre de 2015, esta Dirección inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos a la sociedad CERTIFICACIONES TECNICAS S.A.S CERTECNICA S.A.S identificada con NIT 800.061.260-1, por emitir los certificados de conformidad de producto No. 0073-5 del 15

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

de octubre de 2014 y No. 0059-4 del 25 de febrero de 2015, que dan cuenta del cumplimiento de los productos identificados como "SENSORES PARA USO EN ILUMINACIÓN importados y comercializados por NINGBO YUURLITE IMP & EXP CO. LTD", que han sido evaluados de conformidad con lo estipulado en la Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010 Sección 310.9. emitida por el Ministerio de Minas y Energía, quien expidió el Reglamento Técnico de iluminación y Alumbrado público – RETILAP-, sin ostentar la condición de organismo acreditado, no tener acreditado el alcance "Modalidad Sello de Calidad para el Producto SENSORES PARA USO EN ILUMINACIÓN", así como no cumplir con lo que se encuentra dispuesto en el sistema de gestión de calidad, incumpliendo sus deberes y responsabilidades en el marco de los mencionados certificados de conformidad, consignadas en el Artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, "Estatuto de protección al Consumidor."

Con la finalidad que la sociedad en mención, ejerciera su derecho de defensa y contradicción presentando sus descargos, solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer, se le otorgó un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del referido Acto Administrativo.

Que dentro del término otorgado, la sociedad investigada presentó su escrito de descargos en 93 folios.

SEXTO: Que mediante Resolución No. 91467 del 25 de noviembre de 2015, esta Superintendencia incorporó todas las pruebas que se encuentran en el expediente, y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Que dentro del término otorgado, la sociedad investigada presentó su escrito de alegatos de conclusión en 14 folios.

SÉPTIMO: Marco Conceptual

El Subsistema Nacional de la Calidad tiene como objetivos fundamentales promover en los mercados, la seguridad, la calidad, la confianza, la productividad y la competitividad de los sectores productivo e importador de bienes y servicios, y proteger los intereses de los consumidores, en los asuntos relativos a procesos, productos y personas. Hacen parte de éste las instituciones públicas y privadas que realizan actividades de cualquier orden relacionadas con normalización técnica, elaboración y expedición de reglamentos técnicos, acreditación, designación, **evaluación de la conformidad** y metrología¹.

Los servicios de evaluación de la conformidad prestados por los organismos de evaluación de la conformidad en el campo regulado; es decir, cuando prestan servicios previstos en el marco de normas de obligatorio cumplimiento, adquieren especial relevancia debido a los objetivos legítimos que con éstas se busca proteger; por lo tanto, son destinatarios de las responsabilidades y obligaciones que esta actividad involucra, en los términos del artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 y, en consecuencia, se convierten en un actor / administrado sujeto a su cumplimiento, dentro del ámbito de su participación que sobre éstas ostenta.

El artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, establece la responsabilidad de los organismos evaluadores de la conformidad en los siguientes términos: "*Los organismos de evaluación de la conformidad **serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido.** El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones*

¹Decreto 3257 de 2008, artículos 1 y 2

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y el daño ocasionado. Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, el evaluador de la conformidad será responsable frente al consumidor por el servicio de evaluación de la conformidad efectuado respecto de un producto sujeto a reglamento técnico o medida sanitaria cuando haya obrado con dolo o culpa grave.

Parágrafo. *En todo producto, publicidad o información en los que se avise que un producto o proceso ha sido certificado o evaluado, se deberá indicar, en los términos de la presente ley, el alcance de la evaluación, el organismo de evaluación de la conformidad y la entidad que acreditó al organismo de evaluación.” (Negrillas ajenas al texto original).*

El certificado de conformidad es el documento que materializa y refleja la prestación de los servicios por parte de un Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditado. Los servicios prestados por un OEC acreditado se encuentran contemplados, delimitados y están sujetos al cumplimiento de normas internacionales de evaluación de la conformidad que han sido adoptadas por Colombia, a través de las Normas Técnicas Colombianas, así:

NTC/ISO IEC 17000 (Evaluación de la Conformidad. Vocabulario y Principios Generales); NTC/ISO IEC 17025 (Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración); NTC/ISO IEC 17021 (Evaluación de la Conformidad. Requisitos para los Organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión); NTC/ISO IEC 17065 (Evaluación de la Conformidad. Requisitos para organismos que certifican Productos, Procesos y Servicios), norma anterior NTC/ISO IEC GUIA 65, GTC 38 (Equivalente a la Guía ISO 65) (Requisitos Generales para Organismos que Operan Sistemas de Certificación de Productos); NTC/ISO IEC 17067 (Evaluación de la Conformidad. Fundamentos de la Certificación de Productos y Directrices para los Esquemas de Certificación de Productos), norma anterior NTC/ISO IEC GUIA 67.

En ese orden de ideas, un OEC acreditado debe prestar sus servicios atendiendo los requisitos previstos en la norma o normas técnicas colombianas que le apliquen, en adición a las exigencias previstas en la Ley 1480 de 2011. El criterio de evaluación para establecer el cumplimiento de los deberes y responsabilidades en el marco del certificado o documento de evaluación de la conformidad, está soportado en estas normas y en la documentación propia del sistema de gestión implementado por cada organismo de evaluación de la conformidad.

OCTAVO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a analizar los argumentos presentados por la sociedad investigada tanto en su escrito de descargos, como en los alegatos de conclusión y a valorar las pruebas que obran en el expediente con el fin de adoptar la decisión definitiva.

Argumentos de defensa de la sociedad CERTECNICA S.A.S

Escrito de Descargos

La investigada manifiesta, que la vigencia de acreditación concedida a CERTECNICA S.A.S como organismo de certificación de producto, no quedó limitada en el tiempo, puesto que las resoluciones 45935 de 2008 y 52262 de 2010, determinaron que la acreditación, se otorgaba con carácter indefinido, por tanto no es cierto que CERTECNICA S.A.S, estuviese acreditada para emitir certificados hasta el día 18 de noviembre de 2013, como lo estableció la resolución 65951 del 23 de septiembre de 2015, por la cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos.

Así mismo, informa haber ingresado al programa de seguimiento y vigilancia, dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, modificado por el Decreto 323 de 2010, y por ello, el ONAC

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

mediante comunicaciones de fecha 2 de mayo de 2011 y 26 de junio de 2012, manifestó “que la acreditación continua vigente según el tiempo establecido en el acto administrativo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, hasta la fecha 2 de febrero de 2015.”

Afirma que su voluntad amparada bajo el postulado de la Buena Fe, siempre ha estado encaminada a cumplir y mantener sus calidades como ente certificador de conformidad de producto, dentro de los alcances autorizados por la SIC, mediante las resoluciones 45935 de 2008 y 52262 de 2010. Advierte que la SIC, no puede desconocer lo avalado por ONAC, entidad que en razón a los Decretos 4738 de 2008 y Decreto 323 de 2010, tiene plena facultades para pronunciarse frente a la vigencia de las acreditaciones.

Por otro lado, en lo que respecta al alcance de la acreditación, manifiesta que el artículo 1 de la resolución 45935 de 2008 dispuso “El sistema de certificación usado por el organismo de certificación puede incluir uno o más de las siguientes, las cuales pueden acompañarse de una evaluación de calidad del proveedor y seguimiento al sistema de calidad así como de seguimiento a la producción o ambos”, lo cual fue reiterado por la resolución 5262 de 2010; es decir las citadas resoluciones no impusieron límites para que la investigada certificara conforme a uno o varios sistemas específicos.

Resalta que dentro de la visita adelantada por esta Entidad, en el mes de abril de 2015, así como en el pliego de cargos, nunca se advirtió a la investigada, que esta no contara con la competencia técnica ni la idoneidad, para expedir el certificado de conformidad No 0073-5 del 15 de octubre de 2014, con el sistema, así mismo precisa que la investigación de la SIC se ha limitado a comparar el citado certificado con lo otorgado mediante resolución 5262 de 2010, sin valorar en conjunto la actividad acreditadora.

Ahora bien, respecto al presunto desconocimiento de lo dispuesto en el procedimiento interno, en la emisión del certificado de conformidad No 0073-5 del 15 de octubre de 2014, la investigada informa que el procedimiento DI-08, en el acápite 6 numeral 6.6, dispone que el certificado de conformidad, se otorga por un periodo de tres años. Informa que por un error involuntario en el literal f del numeral 4, se indicó que el certificado incluye una vigencia de un año.

En cuanto a que no exista un procedimiento dentro del sistema de gestión que indique las anulaciones y cambios de certificados, la investigada manifiesta que esta entidad, partió de una falsa presunción, al afirmar que conforme al acta de reunión del 1 de julio de 2014, se determinó anular el certificado de conformidad No 0073-5 del 15 de octubre de 2014, para luego expedir el certificado No 0059-4 del 25 de febrero de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que dicha acta corresponde a una reunión interna de algunos trabajadores y no a una reunión de comité de certificación.

Así mismo, resalta que no existe norma que exija aun OEC acreditado, para la expedición de certificaciones de conformidad de producto, contar con un procedimiento dentro de su sistema de gestión que indique las anulaciones y cambios del certificado. Por tanto la investigada decidió anular el certificado, sin que ellos representen el desconocimiento a un procedimiento. Igualmente informa que ya que los requisitos de certificación no se modificaron, se determinó no realizar ninguna evaluación adicional.

Finalmente, en cuanto a la vigencia del certificado de conformidad No 0059-4 del 25 de febrero de 2015, informa que debido a que se requirió sustituir el certificado de conformidad No 0073-5 del 15 de octubre de 2014 por el certificado No 0059-4 del 25 de

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

febrero de 2015, la investigada mantuvo la vigencia inicialmente concedida, lo anterior con el fin de desconocer lo establecido en sus propios términos y condiciones.

Alegatos de Conclusión

La sociedad insiste en los argumentos por ella presentados a lo largo de la actuación administrativa, reiterando que ONAC, ha avalado la calidad de CERTECNICA S.A.S, como ente acreditado para la época de los hechos.

Manifiesta que en razón al Decreto 4738 de 2008 modificado por el decreto 323 de 2010, ONAC es el organismo facultado para determinar la vigencia de su condición como OEC acreditado, por lo que reprocha, el no haber solicitado a ONAC, información respecto a la condición de la investigada.

Afirma, que se está Dirección vulneró, el derecho al debido proceso de la investigada, pues sin haberse finalizado el presente trámite administrativo, en la investigación con radicado No 15-258929, se está afirmando que *“El certificado de conformidad que comprende ambos productos (0013-5 de certecnica) es expedido en un periodo de tiempo en el cual el organismo no se encontraba acreditado para este proceso”*. Lo anterior evidencia un juicio a priori de esta Entidad, que puede llegar a comprometer la objetividad e imparcialidad para tomar una decisión.

Reitera que las resoluciones 45935 de 2008 y 5262 de 2010, no impusieron una limitación para que CERTECNICA certificara conforme a uno o varios sistemas específicos, por tanto, en razón al principio de legalidad, el cual permite a los particulares adelantar actos que no estén prohibidos, ya que no existe un restricción específica al respecto.

Insiste en los planteamientos relacionados con la vigencia de los certificados de conformidad de producto No. 0073-5 del 15 de octubre de 2014 y No. 0059-4 del 25 de febrero de 2015.

Finalmente, solicita que este Despacho desista, de la apreciación conforme a la cual estima, que la investigada no podía certificar la conformidad de los productos conforme al alcance previsto en el artículo 4 de la resolución 90980 de 2013, ya que el RETILAP no se encuentra consagrado en dicha resolución, sino por el contrario su estructura fundamental está regida por la resolución 180540 de 2010.

Consideraciones de la Dirección

De la vigencia de la acreditación otorgada mediante la resolución 45935 de 2008 de la Superintendencia de Industria y Comercio

En primera instancia es pertinente aclarar a la investigada, lo dispuesto por esta Entidad, mediante la resolución 45935 de 2008, por medio de la cual se concede la acreditación de un organismo de certificación, puntualmente en lo que respecta a la vigencia de la misma.

Es así, que en su artículo segundo se establece que *“La vigencia de la acreditación que se concede mediante la presente resolución tendrá carácter indefinido, sin perjuicio de la reevaluación quinquenal sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas para su otorgamiento”*, lo anterior significa que si bien es cierto la vigencia de la acreditación tenía un carácter indefinido, tal derecho se encontraba condicionado a la realización de una reevaluación quinquenal, lo que significa, que una vez se cumplieran cinco años desde el otorgamiento de la acreditación (18 de noviembre de 2013), CERTECNICA debía

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

someterse a la correspondiente reevaluación, en donde se evaluaría que la investigada mantuviera las mismas condiciones técnicas, bajo las cuales fue acreditada.

Es decir bajo ninguna circunstancia, se puede argumentar que la acreditación otorgada en su momento por esta Entidad, no se encontraba limitada en el tiempo, toda vez que queda demostrado, que para mantener la condición de OEC acreditado, debía adelantarse la respectiva reevaluación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto 4738 de 2008, se designó a ONAC como el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia y por ende se le suprimieron las funciones de acreditación a la SIC, sin perjuicio del régimen de transición previsto en dicho ordenamiento, esta Entidad a partir de su promulgación no se encuentra facultada para otorgar nuevas acreditaciones, ni para reevaluar las acreditaciones que otorgó, por tanto la investigada al termino de cinco años desde el otorgamiento de la acreditación, es decir a fecha 18 de noviembre de 2013, tenía el deber de adelantar ante ONAC la correspondiente reevaluación de la acreditación.

En este punto, es indispensable informar a la investigada, que debido a que las "Reglas del servicio de acreditación R-AC-01", no contemplan la figura de la reevaluación, los organismos que desean actuar como acreditados dentro del Subsistema Nacional de Calidad, tienen como única opción solicitar el otorgamiento de acreditación ante ONAC, la cual pueden utilizar una vez sean adelantadas las evaluaciones pertinentes, se haya emitido una decisión favorable del comité de acreditación y por último, se suscriba el contrato de otorgamiento de acreditación y uso del logo símbolo ONAC. Por tanto haber ingresado al programa de seguimiento y vigilancia, contemplado en Decreto 4738 de 2008, modificado por el Decreto 323 de 2010, el cual expresamente se refiere a las evaluación de seguimiento, programadas de conformidad con los procedimientos, condiciones y tarifas de ONAC, no valida de manera alguna, que la investigada no hubiese elevado solicitud de otorgamiento de acreditación ante ONAC, antes del 18 de noviembre de 2013, fecha para la cual perdía vigencia su acreditación, si no se sometiese a la "reevaluación" hoy proceso de otorgamiento de acreditación ante ONAC.

Una vez aclarada la vigencia de la acreditación otorgada por esta Entidad, mediante resolución 45935 de 2008, es pertinente precisar que la resolución 5262 de 2010, claramente dispone en su artículo primero *"Ampliar el alcance de la acreditación otorgada mediante resolución 45935 del 18 de noviembre 2008, al organismo de certificación de producto de la sociedad CERTIFICACIONES TECNICAS Ltda CERTECNICA, el cual quedara así (...)"*, es decir la citada resolución, únicamente modifica lo relacionado con el alcance de certificación, mas no altera la fecha de vigencia de acreditación otorgada mediante resolución 45935 de 2008, tan es así que el artículo 2 de la resolución 5262 de 2010, dispuso *"La vigencia de la acreditación que se concede mediante la presente resolución tendrá carácter indefinido, las cuales se harán con sujeción a la acreditación concedida al organismo certificación de producto de la sociedad CERTIFICACIONES TECNICAS Ltda CERTECNICA; mediante resolución 45935 del 18 de noviembre 2008"*.

Lo anterior, ratifica que CERTECNICA S.A.S, para continuar prestando servicios de certificación de producto, tenía la obligación de solicitar ante ONAC, la evaluación de otorgamiento de acreditación, previo al vencimiento de su acreditación SIC, es decir antes del 18 de noviembre de 2013.

Es así, que esta Dirección advierte que los certificados de conformidad emitidos por CERTIFICACIONES TECNICAS CERTECNICA S.A.S, bajo las resoluciones 45935 de 2008 y 5262 de 2010, con posterioridad al 18 de noviembre de 2013, carecen de validez

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

por ser emitidos por un organismo que no ostentaba la condición de acreditado, y en consecuencia no podrán ser valorados para demostrar la conformidad de productos sometidos al cumplimiento de los Reglamentos Técnicos.

Ahora bien, al analizar las pruebas aportadas, por la investigada puntualmente los Oficios ONAC², se observa que este manifiesta, que la sociedad CERTIFICACIONES TÉCNICAS S.A.S - CERTECNICA S.A.S, tenía vigente la acreditación otorgada por la SIC, hasta el día 29 de Enero de 2015.

Al respecto es indispensable aclarar, que pese a que tal información se aparta de la realidad jurídica y es contraria a lo dispuesto por esta Entidad mediante resolución 45935 de 2008, tal y como se precisó en los apartes anteriores, y ONAC emitió conceptos opuestos a lo dispuesto en los Decretos 4738 de 2008 y 323 de 2010, esta Dirección debe garantizar lo preceptuado en los principios constitucionales.

Por tanto a la luz del principio constitucional de la Confianza Legítima, el cual como lo ha definido la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-717/12 ha de entenderse que *“El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”* *“ De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades”* este Despacho se permite manifestar, que la investigada debido a los reiterados y equivocados pronunciamientos de ONAC, creó una expectativa de la vigencia de su acreditación, que lo llevo a considerar emitir certificados de conformidad, bajo la creencia de ostentar la condición de organismo acreditado por esta Entidad.

En este punto, llama la atención del Despacho la imprecisión en los comunicados emitidos por ONAC, pues se observa en las comunicaciones de los años 2011 y 2012, que se informa al investigado, que la acreditación otorgada por la SIC, se encuentra vigente hasta el día 2 de febrero de 2015; por otro lado, en la comunicación del año 2013, ONAC manifiesta que la acreditación de CERTECNICA, tiene vigencia hasta el día 28 de enero de 2015, y finalmente en las comunicaciones de los años 2014 y 2015, precisa el mismo organismo de acreditación, que la referida acreditación vence el 29 de enero de 2015. Lo anterior evidencia lo ambiguos y errados que han sido los pronunciamientos emitidos por ONAC al respecto.

Ahora bien, es pertinente resaltar que ONAC es una Corporación de carácter privado, sin ánimo de lucro, que se rige por las normas de derecho privado (Códigos Civil y de Comercio y las normas sobre ciencia y tecnología). Fue designado como Organismo Nacional de Acreditación de Colombia mediante el Decreto 4738 de 2008, modificado por el Decreto 323 de 2010, condición que fue ratificada mediante los Decretos 2124 de 2012 y 865 de 2013, en el que además se le designo como único organismo nacional de acreditación, atribuyéndosele la función de coordinar las actividades de acreditación previstas en el Decreto 2269 de 1993. En ese orden de ideas ONAC es la única autoridad

² DE-11-0332-2011-05-02, DE-12-0802-2012-06-26, DT-13-1251-2013-11-13, DT-14-2452-2014-09-08, DT-15-0547-2015-02-20, DT-15-0965-2015-03-24 y DT-15-4379-2015-12-10.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

competente en Colombia para pronunciarse respecto a las acreditaciones existentes en el territorio Nacional, y pese a que los conceptos no tienen la fuerza para modificar un acto administrativo, esta Dirección procederá a archivar la presente investigación, teniendo en cuenta que en este caso existe un concepto emitido por ONAC, quien en su calidad de autoridad de acreditación en Colombia, determino la vigencia de la acreditación del OEC CERTIFICACIONES TÉCNICAS S.A.S - CERTECNICA S.A.S, llevándola con ello al libre convencimiento de estar obrando con total apego a la ley y a su condición de OEC acreditado.

Por lo tanto esta Entidad, respetando los Principios Constitucionales, particularmente el de la confianza legítima, y en consideración a su prevalencia en el ordenamiento jurídico, no solo como fuentes de derecho, sino como pilares realmente vinculantes y obligatorios, encuentra forzoso concluir que la sociedad CERTIFICACIONES TECNICAS CERTECNICA S.A.S, expidió los certificados de conformidad No 0073-5 del 15 de octubre de 2014 y No. 0059-4 del 25 de febrero de 2015, que dan cuenta del cumplimiento de los productos identificados como "SENSORES PARA USO EN ILUMINACIÓN importados y comercializados por NINGBO YUURLITE IMP & EXP CO. LTD", motivada por los reiterados pronunciamientos de la única autoridad competente en Colombia para pronunciarse sobre su estado, en el marco de la acreditación.

En consecuencia, no le queda otra alternativa a este Despacho, que dar plena aplicación al citado principio de confianza legítima, en proceder a ordenar el archivo de la actuación administrativa.

Del alcance de las resoluciones 45935 de 2008 y 5262 de 2010, emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio

Se encuentra que en las resoluciones 45935 de 2008 y 5262 de 2010, por medio de las cuales esta Entidad otorgó y amplió la acreditación a la sociedad CERTECNICA S.A.S, se estableció *"El sistema de certificación usado por el organismo de certificación puede incluir uno o más de las siguientes, las cuales pueden acompañarse de una evaluación del sistema de calidad del proveedor y seguimiento al sistema de calidad así como de seguimiento a la producción, o ambos:*

Ensayo o inspección de muestras tomadas en el mercado o del inventario del proveedor o de una combinación de ambos.

Ensayo o inspección de cada producto o de un producto en particular (nuevo o usado).

Ensayo o inspección de lotes."

De lo anterior se concluye que las citadas resoluciones, no limitan el servicio de evaluación de la conformidad a un sistema de certificación en particular, por lo que la investigada se encontraba en la facultad de emitir certificados de conformidad, bajo el sistema de certificación "Modalidad Sello de Calidad", por la cual se encuentra desvirtuado el referido cargo.

Del incumplimiento de lo dispuesto en el sistema de gestión de la Investigada, en la emisión de los certificados de conformidad No 0073-5 del 15 de octubre de 2014 y No. 0059-4 del 25 de febrero de 2015

Respecto al presunto desconocimiento de lo dispuesto en el procedimiento interno, en la emisión del certificado de conformidad No 0073-5 del 15 de octubre de 2014, esta

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

Dirección se permite precisar; que, una vez estudiado minuciosamente el procedimiento "Términos y Condiciones para Certificación de Productos Sello de Calidad (Sistema 5) DI-08", se observa que esté, en su acápite 6, numeral 6.5, denominado "otorgamiento de certificación", claramente dispone que el certificado se otorga por un periodo de tres (3) años. En razón a lo anterior se establece que la investigada dio pleno cumplimiento a lo establecido en su propio sistema de gestión, por tanto se encuentra desvirtuado dicho hallazgo.

En cuanto a la presunta ausencia de un procedimiento que indique las anulaciones y los cambios de certificados, este Despacho al analizar los argumentos planteados, establece que debido a que la causa de los cambios realizados en el certificado de conformidad No 0073-5 del 15 de octubre de 2014, se relacionan con la Entidad que otorgó la acreditación, y no con aspectos que "afecten significativamente el diseño o especificación del producto, o modificaciones de las normas de acuerdo con las cuales se ha certificado la conformidad del producto, cambio de propietarios, cambios en la estructura o administración del proveedor, si es pertinente, o en caso que alguna otra información indique que el producto ya no cumple los requisitos del sistema de certificación", como lo dispone la GUIA ISO/IEC65, la investigada, está no se encontraba en la obligación de elaborar o utilizar un procedimiento específico para realizar este tipo de cambios en el certificado.

Finalmente, se informa que en lo referente a la vigencia del certificado de conformidad No 0059-4 del 25 de febrero de 2015, esta Dirección encuentra coherente la explicación emitida por la investigada, ya que al mantenerse la vigencia inicialmente emitida, efectivamente se garantiza el cumplimiento de los términos y condiciones preceptuados por CERTECNICA S.A.S.

Del Derecho al Debido Proceso

Es pertinente precisar a la investigada que el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, por lo que la valoración y apreciación de las pruebas parte de la sana crítica.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de Derecho. Ello, en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Para el caso en particular, esta Entidad no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la investigada, al iniciar investigación bajo radicado No. 15-258929, sin emitir decisión de fondo en la presente actuación administrativa, ya que se trata de sociedades diferentes pero, más relevante aún, se trata de causas diferentes: hechos diferentes: pues en el presente caso se investiga directamente al Organismo de Evaluación de la Conformidad, y en el referido expediente se investiga al comercializador, fabricante y/o importador, que utilizó un certificado de conformidad expedido por la sociedad investigada.

Así mismo, se aclara que la afirmación realizada en el expediente con radicado No. 15-258929, obedece a la realidad jurídica de la acreditación que ostentó CERTECNICA S.A.S, bajo las resoluciones 45935 de 2008 y 5262 de 2010 emitidas por esta Entidad.

Finalmente, se aclara a la investigada que esta Entidad, dio inicio de la investigación con radicado No 15-258929, disponiendo que CERTECNICA S.A.S no podía certificar la conformidad de los productos conforme al alcance previsto en el artículo 4 de la resolución 90980 de 2013, y no conforme a lo establecido en la resolución 180540 de 2010, toda vez que la resolución 90980 de 2013, modificó sustancialmente lo dispuesto en la resolución 180540 de 2010.

NOVENO: Que con lo antes expuesto, esta Dirección concluye que el presunto incumplimiento del Artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, "Estatuto de protección al Consumidor", quedo desvirtuado, por lo que no es viable seguir el trámite por tal hecho, en contra de la sociedad investigada.

DÉCIMO: En consideración de lo manifestado, se comunicará la presente decisión a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para que en el marco de sus competencias adelante las acciones que considere pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: En consideración de lo manifestado, se comunicará la presente decisión al Organismo Nacional de Acreditación –ONAC- para que en el marco de sus competencias adelante las acciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación administrativa adelantada a la sociedad CERTIFICACIONES TECNICAS S.A.S CERTECNICA S.A.S identificada con NIT 800.061.260-1, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente a la sociedad CERTIFICACIONES TECNICAS S.A.S CERTECNICA S.A.S identificada con NIT 800.061.260-1, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para lo de su competencia.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio

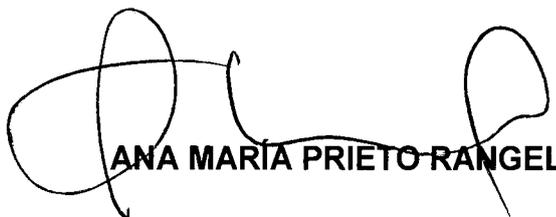
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC–, para lo de su competencia.

13 MAR 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación:

Sociedad:	CERTIFICACIONES TECNICAS S.A.S CERTECNICA
S.A.S	
NIT:	800.061.260-1
Representante Legal:	Fernando Javier Barbosa Muñoz.
Identificación:	C.C. 10.063.058
Correo electrónico de notificación judicial:	info@certecnica.com

Comunicación

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN
MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13 A - 15
Bogotá D.C.

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA –ONAC–
Carrera 7 A NO. 69-64
Bogotá D.C.

Proyectó: Katerine Espitia.

15-89537